CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-070-1**

Auto N° 200-6-23-1745 *Fecha:* 25 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-01413 del 07 de febrero de 2023, el señor Faustino Mendoza pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"Poda e intervención a un árbol ornamental con intención de tala, con el fin de levantar un techo; (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-01413 del 07 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23.071-1 del 10 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.071-1 del 10 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 10 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0429 del 08 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-070-1**

Auto N° 200-6-23-1745 Fecha: 25 JUL 2023

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.071-1 del 10 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la manzana E, lote 40, Barrio Cañahuate 2, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0429 del 08 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

> ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***
> *(...)*
>
> *Para la verificación se contó con el acompañamiento del señor Faustino Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.232.306, quien fue la persona que interpuso la denuncia ambiental ante esta Entidad, al llegar al sitio de interés se observó un individuo arbóreo ornamental de la especie Árbol sombrilla (Melia azedarach), el cual presentaba alrededor de cinco bifurcaciones y una altura total de 4 metros aproximadamente, a este individuo arbóreo le podaron unas escasas ramas (Fotografía 1 y 2), esto con el fin de dar visibilidad a una cámara; es importante mencionar que esta intervención no pone en riesgo la vida del árbol, sin embargo, se realizó, sin tener en cuenta las medidas de manejo silvicultural.*
>
> *En cuanto a la queja en relación con material particulado, se encontró un depósito de arena a la intemperie sin el debido recubrimiento (Fotografía 3 y 4), según el señor Faustino Mendoza, cuando hay fuertes vientos se desprende material particulado en dirección a su inmueble, sin embargo, al momento de la visita no se observó partículas de arena suspendidas en el aire o en dirección hacia la residencia del quejoso.*
>
> *En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 7 %, siendo un área urbana, encontrado un complejo de viviendas y lotes sin construcción, además de vías sin pavimentar. Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 1.1.2 Tejido urbano continuo: Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas, (IDEAM, 2010).*
>
> *Se considera que las podas y talas dentro de perímetros urbanos, modifican el paisaje y afectan directamente la calidad de vida de las personas, sin embargo, en este caso, la intervención al árbol fue leve, por tanto, no se considera que exista una afectación ambiental, en cuanto, a la presunta acumulación de material particulado, esto no fue posible corroborar, debido que al momento de la visita no se generaron corrientes fuertes de aire, además la residencia se encuentra sobre un calle sin cobertura asfáltica, por tanto, la acumulación de polvo en la vivienda del interesado, puede atribuirse a diferentes factores, y no solo por la arena dispuesta*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-070-1**

Auto N° 200-6-23-1745 *Fecha:* 25 JUL 2023

en la vivienda ubicada al frente del sitio presuntamente afectado, en virtud de lo anterior, se comunica que no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 10 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.7.23.070-1 del 10 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores a los señores Emerson Oros identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.853.961 y Orlando Chacón Zorro identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.550.961, por poda leve a un individuo arbóreo de la especie Árbol sombrilla (Melia azedarach) y el acopio de arena sin el debido cubrimiento, hechos que tienen origen en el lote 40, manzana E, barrio Cañahuate 2, jurisdicción urbana del municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido Urbano Continuo, los hechos evidenciados se localizan específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°18'33.37"N – Longitud 72°23'50.28"W. No obstante, la actividad realizada no corresponde a una afectación ambiental que ponga en riesgo al recurso forestal, paisaje o salud de las personas del área. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no existe méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.7.23.070-1 del 10 de marzo de 2023, a la secretaría general de CORPORINOQUIA, para que se proceda al archivo."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0429 del 08 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.071-1 del 10 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23.071-1 del 10 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23.071-1 del 10 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-070-1**

Auto N° 200-6-23-1745 *, Fecha:* 25 JUL 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0429 del 08 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023